H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un criterio de denominación no lúdica para las actividades de apuestas en línea reguladas por el Título VIII de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, sustituyendo las referencias terminológicas asociadas al juego por aquellas que identifiquen expresamente la actividad de apuestas, a fin de evitar su caracterización como una práctica meramente recreativa, lúdica o de entretenimiento.

ARTÍCULO 2º: Sustitución de denominación. Sustitúyese la denominación del Título VIII de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO VIII. REGULACIÓN DE LAS APUESTAS EN LÍNEA".

ARTICULO 3°: Modifíquese el Artículo 146 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146. *Establécese la regulación de la actividad de* ***apuestas en línea,*** *en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, o los que en el futuro se desarrollen, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de garantizar la protección del orden público, erradicar la* ***apuesta ilegal*** *y salvaguardar los derechos de los participantes de las* ***apuestas,*** *de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Provincial.*

ARTICULO 4°: Modifíquese el Artículo 147 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147. *Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Título las actividades de casino —de mesa y máquinas electrónicas de* ***apuestas*** *automatizadas—, apuestas deportivas, loterías y los que se definan mediante reglamentación, dónde se arriesguen cantidades de dinero, sobre resultados futuros e inciertos, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los* ***apostadores*** *o sea exclusivamente de suerte o azar, realizados a través de los medios previstos en el artículo anterior, con efectos en la Provincia de Buenos Aires. Se entiende que producen efectos en el ámbito de esta jurisdicción cuando la conexión a la plataforma y/o realización de las* ***apuestas*** *pueda materializarse en la Provincia de Buenos Aires, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación. Es facultad de la Autoridad de Aplicación la celebración de convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones. Estos convenios no darán lugar a aumentar la cantidad de licencias fijadas en la presente ley.*

ARTICULO 5 °: Modifíquese el Artículo 148 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148. *A los efectos de los términos empleados en el presente Título, los mismos tendrán el sentido que a continuación se expone:*

a) ***Apuesta en línea:*** *es aquella realizada por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos.*

b) ***Apuesta*** *por medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación: aquella que utilice cualquier mecanismo, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, Internet, telefonía fija y móvil o cualesquiera otras.*

c) ***Apuestas*** *a través de procedimientos interactivos: aquellas que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como Internet, teléfono, televisión, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.*

ARTICULO 6°: Modifíquese el Artículo 146 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149. *El Poder Ejecutivo establecerá la reglamentación pertinente del presente Título para su práctica. La Autoridad de Aplicación será el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, el cual establecerá el Reglamento de la modalidad de* **apuestas en línea.** Cualquier

modalidad de **apuesta** no autorizada por la Autoridad de Aplicación se considerará prohibida.

ARTICULO 7°: Modifíquese el Artículo 150 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150. *Prohibiciones objetivas: Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de las* ***apuestas*** *objeto del presente Título que, por su naturaleza o por razón del objeto sobre el que versen:*

a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente.

b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas.

c) Recaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas: Se prohíbe la participación en las ***apuestas*** *objeto del presente Título a:*

a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial.

b) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de ***apuestas,*** *su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de las mismas, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, con independencia de que la participación se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas.*

c) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la ***apuesta.***

d) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la ***apuesta.***

e) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la ***apuesta****, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.*

f) El personal y/o los funcionarios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de Aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza de la ***apuesta*** *y el potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para el cumplimiento de estas.*

ARTICULO 8°: Modifíquese el Artículo 151 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 151. *En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, las mismas solo podrán presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria de Empresas (UTE) con otra persona jurídica nacional y siempre que esta última posea una participación social no inferior al 15% respecto a la primera. La Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo de hasta 36 meses para que las personas jurídicas de capital extranjero que resulten adjudicatarias cumplimenten dicha obligación, en el modo que determine la reglamentación.*

Cuando la explotación u organización de las ***apuestas*** *previstas en el presente Título sea solicitada por personas humanas, las mismas deberán acreditar*

solvencia técnica, económica y financiera en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No podrán ser titulares de las licencias y autorizaciones previstas en el artículo siguiente las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de ***apuestas*** *para las que no hubieran sido habilitados.*

b) Hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia.

c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos o más infracciones graves en los últimos 2 años, por incumplimiento de la normativa de ***apuestas****.*

d) Las entidades participantes u organizadoras de eventos deportivos u otro cualquier acontecimiento sobre el que se realicen las apuestas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha

situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el artículo 299 de la Ley N° 19.550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en su cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo al capital social.

Reglamentariamente se determinará el modo de apreciación y alcance de las prohibiciones.

ARTICULO 9°: Modifíquese el Articulo 153 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153. *Créase el Registro de Licencias de* ***Apuestas en Línea*** *a los fines de la inscripción de quienes resulten operadores de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. Dicho Registro será de carácter público y estará a cargo de la Autoridad de aplicación.*

ARTICULO 10°: Modifíquese el Artículo 154 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 154. *Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

a) Desarrollar la actividad de apuestas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con los derechos y obligaciones reconocidos en el procedimiento de

adjudicación realizado por la Autoridad de Aplicación y en la resolución de otorgamiento emitida por la misma.

b) Constituir domicilio en la Provincia de Buenos Aires.

c) Obtener la licencia de explotación para la modalidad de apuestas comprendida en el presente Título, siempre que reúnan los requisitos establecidos. La página de inicio de la web del titular de la licencia deberá mostrar que el titular está en posesión de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación.

d) Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder.

e) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de ***apuestas*** *en el ámbito de aplicación de este Título.*

Los operadores habilitados para realizar actividades de ***apuestas*** *deberán asumir los siguientes compromisos en materia de gestión responsable de las apuestas:*

a) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley N° 25.246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20, inciso 3, de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias.

b) Asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre lavado de dinero, Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

c) Asegurar la integridad y seguridad de las ***apuestas****, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.*

d) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el apostador con los organismos que a tal fin determine la reglamentación.

e) Reducir cualquier riesgo de daño potencial a la sociedad.

f) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de las ***apuestas ilegales****, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la evitación de los efectos perniciosos de las* ***apuestas.***

ARTICULO 11°: Modifíquese el Artículo 155 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. *Los operadores que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de* ***apuestas*** *bajo la modalidad regulada en este Título deberán disponer del material, software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.*

La homologación de los sistemas técnicos de apuestas, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento, deberá sujetarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, la que aprobará

el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de ***apuestas,*** *incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de* ***apuestas.***

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo previamente acreditado como tal.

ARTICULO 12°: Modifíquese el Artículo 156 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 156. *El sistema técnico para el desarrollo de las* ***apuestas*** *por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos quedará conformado por los instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de las mismas.*

El sistema técnico deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones.

b) La identidad de los participantes.

c) La autenticidad y cómputo de las ***apuestas*** *en tiempo real.*

d) El control de su correcto funcionamiento.

e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 150 del presente Título.

f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de Aplicación.

g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente por parte de la Autoridad de Aplicación o del personal autorizado por la misma, en las condiciones que esta pudiera establecer.

ARTICULO 13°: Modifíquese el Artículo 157 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 157. *Los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de las* ***apuestas*** *objeto del presente Título deberán cumplir con las especificaciones respecto al control en línea del sistema que, a dicho efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual, como mínimo, permitirá:*

a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma.

b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de ***apuestas.***

c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza de las ***apuestas*** *así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.*

ARTICULO 14°: Modifíquese el Articulo 158 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de a siguiente manera:

ARTÍCULO 158. *Los operadores que obtengan una licencia en el marco del presente Título deberán constituir una garantía, en los términos, modalidades y cuantías que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación.*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

Dicha garantía quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título y especialmente al pago de los premios, a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y al pago de los impuestos que correspondieren por el desarrollo de la actividad de ***apuestas.***

Una vez extinguidas las causas de su constitución, y siempre que no se tenga conocimiento de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que estuviera afectada, se procederá a su devolución, a petición del interesado, previa liquidación cuando proceda.

ARTICULO 15°: Modifíquese el Artículo 160 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 160. *Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de las* ***apuestas*** *incluidas en el presente Título, así como la publicidad o promoción de los operadores de* ***apuestas****, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación para su realización.*

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda publicidad y promoción directa o indirecta de apuestas o de sus operadores deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la Autoridad de Aplicación y de la autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquellos.

A los fines del presente artículo, el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados para desarrollar la modalidad de ***apuestas*** *en línea y deberá expedir al operador la autorización respectiva a los fines de su presentación ante el medio publicitario correspondiente.*

ARTICULO 16°: Modifíquese el Artículo 161 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. *Será considerada participante de las* ***apuestas*** *previstas en el presente Título toda persona mayor de 18 años que, actuando por sí misma, realice apuestas a través de los medios detallados en el artículo 146 de la presente ley, encontrándose previamente inscripta en el Registro de Apostadores que por la presente se crea.*

ARTICULO 17°: Modifíquese el Artículo 162 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. *A los fines de participar en las* ***apuestas*** *bajo la modalidad regulada en el presente Título, el apostador deberá registrarse como cliente del titular de la licencia. El registro deberá contener información sobre el nombre y apellido del apostador, el tipo y número de documento, la dirección de su domicilio y cualquier otra información que se establezca en la reglamentación.*

Los titulares de licencias deberán comprobar la exactitud de la información facilitada por el apostador en relación con el registro. A tal efecto, deberán obtener la documentación necesaria para verificar dicha información.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

Para la comprobación de la información deberán exigirse mecanismos de verificación de identidad que permitan cumplir dicho objetivo en el menor tiempo posible. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones técnicas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

A los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente ley, el registro deberá estar conectado con las bases de datos de los organismos que la Autoridad de Aplicación determine, a fin de obtener los datos necesarios y corroborar que el apostador se encuentre en condiciones de registrarse.

Los titulares de licencias deberán conservar la información personal del apostador registrado durante cinco (5) años contados a partir de la finalización de la relación con el cliente. Transcurrido dicho plazo, el titular de la licencia podrá eliminar la información.

ARTICULO 18°: Modifíquese el Artículo 163 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163. *El titular de la licencia deberá establecer una cuenta de* ***apuestas*** *para el apostador registrado. Cada apostador solo podrá tener una cuenta de* ***apuestas*** *con el titular de la licencia.*

El titular de la licencia proporcionará al apostador acceso a la información relativa al saldo de la cuenta de ***apuestas****, al historial de apuestas, a los depósitos y retiros, así como a otras transacciones relacionadas.*

El saldo de la cuenta se cargará, a opción del apostador, a través de las modalidades que determine la reglamentación.

A los efectos del pago de los premios, el apostador podrá optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

A los fines de las transacciones que se realicen con motivo del desarrollo de la actividad de ***apuestas*** *en línea, será obligación de los licenciatarios y de quienes determine la reglamentación la apertura de una cuenta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.*

ARTICULO 19°: Modifíquese el Artículo 164 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 164. *Los participantes en las* ***apuestas*** *tienen los siguientes derechos:*

a) A obtener información clara y veraz sobre las reglas de las ***apuestas*** *en las que deseen participar, en idioma español. La misma deberá estar disponible en el sitio web del operador de la licencia.*

b) A cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada modalidad de ***apuestas.***

c) A formular ante la Autoridad de Aplicación del presente Título las reclamaciones contra las decisiones del operador que afecten a sus intereses.

d) A participar libremente en las apuestas, sin coacciones o amenazas provenientes de otros apostadores o de cualquier otra tercera persona.

e) A conocer en cualquier momento el importe que ha apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de ***apuestas.***

f) A la protección de sus datos personales conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 25.326, de Protección de Datos Personales.

g) A conocer en todo momento la identidad del operador de ***apuestas,*** *especialmente en el caso de* ***apuestas*** *telemáticas, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes.*

h) A recibir información sobre la práctica responsable de las ***apuestas****.*

Los participantes en las apuestas tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante los operadores de ***apuestas*** *en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación.

c) No alterar el normal desarrollo de las ***apuestas.***

Los operadores habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales.

Los operadores únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de ***apuestas*** *para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas*

en este Título. Los datos serán cancelados una vez cumplidas las finalidades que justificaron su tratamiento.

ARTICULO 20°: Modifíquese el Artículo 165 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 165. *El ejercicio de las actividades de* ***apuestas*** *en línea será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple las* ***apuestas*** *como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas en materia de* ***apuestas,*** *así como a la concientización sobre los posibles efectos de las prácticas inadecuadas. Dicha política incluirá, además, medidas de intervención y control.*

Se entenderá por política integral de responsabilidad en materia de ***apuestas*** *el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público, garantizar la integridad de las* ***apuestas*** *y optimizar simultáneamente los beneficios para la sociedad.*

Los operadores de apuestas deberán:

1. *Habilitar una función que permita al apostador establecer límites de depósitos.*
2. *Habilitar una función para que el apostador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente de las* ***apuestas*** *y/o su restricción horaria.*
3. *Emitir una alerta que indique al usuario que ha mantenido una sesión activa durante más de tres (3) horas, repitiendo dicha advertencia por cada nueva hora transcurrida.*

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los plazos a los que se sujetarán dichas exclusiones, así como otros mecanismos que permitan perfeccionar estas políticas en el futuro.

ARTICULO 21°: Modifíquese el Artículo 166 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 166. *El titular de la licencia podrá suspender, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cuenta de* ***apuestas*** *de un apostador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las disposiciones del presente Título o de su decreto reglamentario.*

El apostador será informado de las razones de la suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión, el apostador no podrá cerrar su cuenta de apuestas.

Es obligación del operador informar a las autoridades correspondientes sobre las sospechas y sus fundamentos.

ARTICULO 22°: Modifíquese el Artículo 167 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 167. *La Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizado y en soporte electrónico el Registro de Autoexclusión, el cual estará vinculado con el Registro de* ***Apostadores****, a fin de garantizar la exclusión de quienes se hayan inscripto.*

ARTICULO 23°: Modifíquese el Artículo 169 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 169. *Constituyen infracciones:*

a) La participación de los titulares significativos de la propia empresa de ***apuestas,*** *su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de las* ***apuestas****, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en las* ***apuestas*** *que gestionen o exploten aquellos.*

b) Los incumplimientos de las obligaciones contenidas en este Título y su reglamentación.

c) El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante.

d) Permitir el acceso a la actividad de ***apuestas*** *a las personas que lo tienen prohibido, tales como los menores de edad y las personas con ludopatía.*

e) La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.

f) No exhibir al público los documentos acreditativos de la autorización o licencia.

g) La organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Título, ejercidas con modificaciones sustanciales a las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

h) La cesión del título habilitante sin autorización.

i) La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, así como la ocultación o destrucción de documentos.

ARTICULO 24°: Modifíquese el Artículo 171 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 171. *Las utilidades brutas producidas por la modalidad de* ***apuestas*** *en línea se distribuirán de la siguiente manera:*

a) Ocho por ciento (8%), de acuerdo con el siguiente detalle:

1. *A los municipios de la Provincia de Buenos Aires, el porcentaje previsto en el inciso 6 del artículo 1° del Decreto N° 356/04, texto según Decreto N° 348/18 o el que lo sustituya en el futuro, distribuido sobre la base del Coeficiente Único de Distribución (CUD) establecido de acuerdo con la Ley N° 10.559 y sus modificatorias, o el régimen que en el futuro lo reemplace. A tales efectos, no resultarán de aplicación los apartados a) y b) del referido inciso 6.*
2. *El resto a Rentas Generales de la Provincia para atender acciones inherentes a educación, promoción y asistencia social, conforme lo determine el Poder Ejecutivo.*

b) El porcentaje remanente para el operador, previa deducción del canon que se fije en función de lo previsto en el artículo 173.

A todos los efectos, determínase que la utilidad bruta es la diferencia entre el importe correspondiente al monto total ingresado y los importes abonados en concepto de premios.

ARTICULO 25°: Modifíquese el Artículo 172 de la Ley N° 15.079 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 172. *A los fines del presente Título, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las leyes respectivas a cada una de las modalidades de* ***apuestas,*** *o los que se fijen en el futuro.*

La reglamentación establecerá el porcentaje de premios correspondiente a las ***apuestas*** *deportivas, no pudiendo ser el retorno al apostador inferior al ochenta por ciento (80%) del importe total apostado en un período anual.*

ARTICULO 26°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el Título VIII de la Ley N° 15.079, que regula las apuestas en línea en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de adecuar su terminología normativa y establecer un criterio de denominación no lúdica de la actividad.

La iniciativa propone sustituir las referencias a "juego", "juego en línea" y "jugador" por las expresiones "apuestas", "apuestas en línea" y "apostador", respectivamente, así como adecuar las denominaciones de los registros, cuentas, operadores y demás instrumentos comprendidos en el régimen vigente.

Esta modificación parte de una premisa fundamental: apostar no es un juego. Las palabras utilizadas por el Estado para definir, regular y comunicar una actividad no son neutrales. Por el contrario, contribuyen a construir sentidos, establecer marcos de interpretación y orientar las percepciones sociales sobre las prácticas que se encuentran sujetas a regulación.

En este sentido, la utilización del término "juego" para referirse a las apuestas en línea puede contribuir a asociar una actividad que implica arriesgar dinero frente a resultados inciertos con prácticas de carácter lúdico, recreativo o de entretenimiento. Esa asociación tiende a desdibujar una diferencia sustancial entre jugar y apostar: mientras el juego puede constituir una experiencia recreativa sin consecuencias patrimoniales, las apuestas involucran necesariamente un riesgo económico y pueden producir consecuencias perjudiciales para las personas y su entorno.

La expansión de las plataformas digitales de apuestas ha introducido nuevas modalidades de acceso, participación y consumo, caracterizadas por su

disponibilidad permanente, la inmediatez de las operaciones y la posibilidad de realizar apuestas desde dispositivos electrónicos personales. Estas características plantean desafíos específicos para la regulación estatal, especialmente en materia de prevención, protección de la salud pública y resguardo de los sectores más vulnerables.

En particular, resulta necesario considerar el impacto que la naturalización de las apuestas como una forma de entretenimiento puede tener sobre niñas, niños y adolescentes. La creciente presencia de estas actividades en los entornos digitales, en las redes sociales y en las prácticas de consumo cultural exige revisar no solamente los mecanismos de control y fiscalización, sino también los discursos institucionales que contribuyen a definirlas socialmente.

Aunque la participación de personas menores de dieciocho años se encuentra prohibida, la utilización de una terminología asociada al entretenimiento puede debilitar la diferenciación entre actividades recreativas y prácticas que involucran riesgos económicos y sanitarios. Por ello, la adopción de un lenguaje normativo preciso constituye una herramienta complementaria de las políticas de prevención y concientización.

Desde una perspectiva de salud pública, la problemática de las apuestas excede las consecuencias patrimoniales individuales. La Organización Mundial de la Salud reconoce el trastorno por juego de apuestas dentro de los trastornos debidos a comportamientos adictivos, y advierte que los daños relacionados con estas prácticas pueden manifestarse incluso sin alcanzar un diagnóstico clínico. Entre sus consecuencias se identifican afectaciones a la salud mental, las relaciones familiares y las condiciones económicas y sociales de las personas.

Estas consideraciones refuerzan la necesidad de promover un enfoque regulatorio que reconozca las particularidades de las apuestas y sus riesgos, evitando equipararlas discursivamente con actividades recreativas que no necesariamente involucran la exposición de recursos económicos.

La Ley N° 15.079, mediante su Título VIII, estableció un régimen para la organización, explotación y control de las actividades actualmente denominadas "juego on line" en el territorio provincial. Sin embargo, su redacción conserva expresiones tales como "actividad de juego", "operadores de juego", "registro de jugadores", "cuenta de juego" y "juego responsable", que se reproducen a lo largo de sus disposiciones.

La presente iniciativa procura superar esa dispersión terminológica mediante la adopción de una denominación uniforme, que permita identificar con mayor precisión la naturaleza de la actividad regulada. En consecuencia, se propone reemplazar la denominación del Título VIII por "Regulación de las Apuestas en Línea" y adecuar sistemáticamente las referencias contenidas en su articulado.

La sustitución propuesta no responde a una cuestión meramente formal. El lenguaje legislativo cumple una función jurídica, pero también institucional y pedagógica. La elección de las palabras mediante las cuales el Estado identifica determinadas actividades expresa una forma de reconocer sus características y los bienes jurídicos comprometidos en su regulación.

Denominar "apuestas en línea" a estas prácticas permite distinguirlas con mayor claridad de otras actividades lúdicas, así como contribuir a una comunicación pública que no minimice los riesgos asociados con la exposición de dinero a resultados inciertos.

En ese marco, la denominación no lúdica constituye un criterio orientador que debe reflejarse de manera consistente en las disposiciones legales, las

comunicaciones institucionales y los instrumentos regulatorios vinculados con la actividad.

Cabe señalar que la modificación terminológica propuesta no altera por sí misma las condiciones de habilitación, explotación, fiscalización, tributación ni el régimen sancionatorio vigente. Su finalidad es establecer coherencia conceptual y normativa, conservando las obligaciones, derechos y responsabilidades definidos por la legislación provincial.

Asimismo, corresponde distinguir la terminología utilizada para denominar la actividad económica de aquella empleada en el ámbito sanitario. En este último, expresiones como "juego problemático", "juego patológico" o "trastorno por juego de apuestas" responden a categorías reconocidas en la literatura especializada y en los sistemas internacionales de clasificación de enfermedades. En consecuencia, su utilización debe preservarse cuando resulte necesaria para garantizar precisión clínica, continuidad de los dispositivos asistenciales y coherencia con las políticas públicas de salud.

La adecuación propuesta procura, de este modo, evitar que el lenguaje de la regulación económica reproduzca una caracterización predominantemente recreativa de las apuestas, sin desconocer las denominaciones específicas utilizadas para identificar los problemas de salud asociados a estas prácticas.

Por otra parte, la reforma contribuye a fortalecer la coherencia entre el marco regulatorio provincial y las políticas de prevención, sensibilización y protección de derechos, particularmente aquellas destinadas a desalentar el acceso de niñas, niños y adolescentes a las plataformas de apuestas.

La responsabilidad del Estado no se limita a establecer prohibiciones, autorizar operadores o fiscalizar el cumplimiento de las condiciones legales. También comprende la obligación de comunicar de manera clara y precisa la naturaleza de

las actividades reguladas, especialmente cuando estas pueden comprometer la salud, el patrimonio y el bienestar de la población.

En definitiva, el presente proyecto propone una modificación concreta del lenguaje legislativo, sustentada en la necesidad de adecuar la denominación de las apuestas en línea a sus características económicas, sociales y sanitarias.

Apostar no es jugar. Y reconocer esa diferencia en la legislación constituye un paso necesario para evitar su naturalización como una práctica meramente recreativa, fortalecer la prevención y promover una mayor conciencia pública sobre los riesgos asociados a las apuestas.

Por los motivos expuestos, solicito a las señoras legisladoras y a los señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.